



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 30 DIC 2021

VISTOS:

El Expediente N° 82382-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 05-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 308-2021-OI-PAD-MPC de fecha 30 de diciembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

- OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN (en adelante la Servidor)

- Documento de Identidad	: DNI N° 41351483
- Cargo por el que se investiga	: Subgerente de Licencia y Edificaciones
- Área/Dependencia	: Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Período Laboral	: 13/05/2013 a la actualidad
- Tipo de contrato	: D. Leg N° 1057 (CAS)
- Situación actual	: Con vínculo Laboral

B. ANTECEDENTES:

1. Con Expediente N° 82382, del 27 de agosto del 2019 (Fs. 01 al 08), Sr. Julio Cesar Tello, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 218-2019-SGLE-GDUyT, donde se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración sobre la Resolución de Sub Gerencia N° 028-2019-SGLE-MPC, (Sub Gerencia de Licencia de Edificaciones).
2. Que, es menester precisar que el Centro de Atención al Ciudadano de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, remite el expediente a la Sub Gerencia de Licencias y Edificaciones el mismo día de recepción, cabe decir el día 27 de agosto del 2019, a horas 15:24:15, tal y como se evidencia en el reporte de trámite de la Municipalidad Provincial de Cajamarca (Fs. 15).
3. Mediante proveído N° 7750 del 02/09/2019, el entonces Subgerente de Licencia de Edificaciones, Oscar Alexander Salcedo Terán, deriva el expediente al Sr, Jesús caja, con la finalidad de realizar la Búsqueda del Expediente.
4. Con Informe N° 238-2019-JCR-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 10), del 25 de setiembre del 2019, el Sr, Jesús Caja Ramos, Encargado de Archivo Documentario- SGLE, alcanza información solicitada, correspondiente a la búsqueda de expediente, alegando lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC

"... se le informa que el Expediente se encuentra en la Oficina de Procuraduría, es por lo que la documentación se deriva para continuar con el trámite correspondiente..."

5. Que, con proveído N° 8541 el Subgerente de Licencias y Edificaciones, vuelve a remitir el expediente al Sr. Jesús Caja Ramos, solicitando adjuntar el expediente original; en atención al mencionado proveído, el Sr. Jesús Caja Ramos, remite el Informe N° 292-2019-JCR-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 12) del 14 de noviembre del 2019, informando que:

"... el expediente N° 4122-2019, se derivó a Procuraduría Pública Municipal, con el Informe N° 186-2019-SGLE-GDUyT-MPC".

6. Que, con proveído 9965, del 20/11/2019 (Fs. 12), el Subgerente de Licencia y Edificaciones remite el expediente a Asesoría Legal de la SGLE.
7. Con Informe Legal N° 309-2019-SGLE-GDUyT-MPC/FBQQ, del 28 de noviembre del 2019 (Fs. 13), recepcionado en la Subgerencia de Licencia y Edificaciones el 03 de diciembre del 2019, el Abg. Frans B. Quispe Quispe, Analista Legal SGLE, es de opinión que el presente recurso de apelación sea elevado a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial a efectos de que se resuelva el presente acto impugnatorio.
8. Que, mediante Informe N° 175-2019-GMCH-AL/GDUyT-MPC (Fs. 14), del 11 de diciembre del 2019, el Abg. Grodver M. Cabanillas Huachua, Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, hace de conocimiento al Arq. Christian Omar Bazán Arbildo, Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, lo siguiente:

"... el recurso de apelación fue presentado por el administrado con fecha 27 de agosto de 2019, y según su escrito éste se encuentra dentro del plazo legal para hacer ejercicio de su derecho a la defensa, sin embargo, el recurso recién es derivado a esta Gerencia el 04 de diciembre del 2019 habiéndose vencido el plazo para resolver el recurso de apelación (...) debiendo deslindar responsabilidades.

9. De lo descrito en el párrafo anterior, mediante proveído 82382, del 13 de diciembre del 2019, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, hace llegar la documentación a la oficina de RRHH, a fin de proceder según sus atribuciones.
10. Antes de iniciar el desarrollo de la presente falta, es preciso indicar que de conformidad con el Art. 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales" establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Del mismo modo el Artículo 218° del mismo cuerpo legal indica:
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

11. Que, es de importancia hacer mención el Artículo 143° del TUO de la Ley 27444 "Ley de procedimientos Administrativos Generales" aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, correspondiente a los Plazos máximos para realizar actos procedimentales, el que indica:

"A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
(...)
12. De lo antes descrito, se puede evidenciar que con Expediente N° 82382, del 27 de agosto del 2019 (Fs. 01 al 08), Sr. Julio Cesar Tello, Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 218-2019-SGLE-GDUyT, donde se resuelve declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración sobre la Resolución de Sub Gerencia N° 028-2019-SGLE-MPC, (Sub Gerencia de Licencia de Edificaciones).
13. Es importante mencionar que el administrado interpuso su recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, mediante Expediente N° 82382 de 27 de agosto del 2019; siendo remitido el mismo día a la Sub Gerencia de Licencias y Edificaciones, área en la que se emitió la Resolución de Subgerencia N° 218-2019-SGLE-GDUyT-MPC (resolución apelada); siendo de estricta responsabilidad del SUBGERENTE DE LICENCIA DE EDIFICACION elevar al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial (superior jerárquico) la apelación el mismo día de recepcionado con la finalidad de que éste se pronuncie en un plazo máximo de 30 días.
14. No obstante, se logra evidenciar que el entonces Subgerente de Licencia y edificaciones, mediante proveído N° 7750 del 02 de setiembre de 2019 (Fs. 08), remite dicha apelación al Sr. Jesús Caja Ramos, encargado de archivo documentario SGLE; con la finalidad de que se adjunte el expediente original, la misma que fue contestada con INFORME N° 238-2019-JCR-SGLE-GDUyT-MPC (Fs. 10), del 25 de setiembre del 2019, alegando que el expediente se encuentra en la Oficina de Procuraduría.
15. Con proveído N° 8541 del 26 de setiembre del 2019, el Sub Gerente de Licencia y Edificaciones remite Informe N° 238-2019-JCTR-SGLE-GDUyT-MPC, al Sr. Jesús Casa Ramos, con la finalidad de "adjuntar a expediente original", siendo absuelto el mencionado Mediante INFORME N° 292-2019-JCR-SGLE-GDUyT-MPC, del 14 de noviembre del 2019, en donde el Sr. Jesús Caja Ramos, alegando: "solicita adjuntar el Expediente N° 82382-2019, al expediente original N° 4122-2019, se informa que el expediente N° 4122-2019, se derivó a Procuraduría Pública Municipal.
16. Que, con Informe Legal N° 309-2019-SGLE-GDUyT-MPC/FBQQ (Fs. 13), del 28 de noviembre del 2019, el Analista Legal Frans B. Quispe Quispe, siendo de opinión que se eleve a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial a efectos de que se resuelva el presente recurso de apelación.
17. Que, mediante Informe N° 175-2019-GMCH-AL/GDUyT-MPC (Fs. 14), del 11 de diciembre del 2019, el Abg. Grodver M. Cabanillas Huacchua, Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, hace de conocimiento al Arq. Christian Omar Bazán Arbildo, Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, lo siguiente:

"... el recurso de apelación fue presentado por el administrado con fecha 27 de agosto de 2019, y según su escrito éste se encuentra dentro del plazo legal para hacer ejercicio de su derecho a la defensa, sin embargo, el recurso recién es derivado a esta Gerencia el 04 de diciembre del 2019 habiéndose vencido el plazo para resolver el recurso de apelación (...) debiendo deslindar responsabilidades.
18. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida, el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 05-2021-OI-PAD-MPC, de fecha 15 de enero de 2021, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, en su condición de Subgerente de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, por la presunta comisión de la falta prevista en el Art. 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100 ° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC



administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales"; subsumiendo la falta en el artículo 261°, 1 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos"**; ello al no haber entregado dentro del término legal el recurso de apelación contenido en expediente N° 82382, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; generando el vencimiento del plazo para resolver el recurso impugnatorio.

19. Posteriormente, con Notificación N° 096-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, se notificó al investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** la Resolución de Órgano Instructor N° 05-2021-OI-PAD-MPC, el día 27 de enero de 2021, es así que mediante Formulario Único de Trámite N° 0030988 el investigado presentó su descargo correspondiente dirigido al Órgano Instructor.



C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales"; subsumiendo la falta en el artículo 261°, 1 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: **"No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos"**; ello al no haber entregado dentro del término legal el recurso de apelación contenido en expediente N° 82382, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; generando el vencimiento del plazo para resolver el recurso impugnatorio.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante escrito denominado "presenta descargo", el investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, presentó su escrito de descargo indicando en su defensa lo siguiente:

Si bien el recurso de apelación en contra de la resolución de sub gerencia N° 218-2019-SGLE-GDUyT fue presentado a mi despacho dentro del plazo de ley, también es cierto que para poder ser resuelto tuvo que adjuntarse al expediente que dio origen a dicha resolución, el mismo que se encontraba en el despacho del Procurador Público Municipal, siendo esta la razón por la cual dicho expediente llevo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial después del plazo máximo para resolver dicha apelación, pero que sin embargo debió ser resuelto ya que el administrado no había interpuesto ningún mecanismo legal a fin de impedir que la Gerencia de Urbano y Territorial resuelva dicho recurso.

Al respecto y con el afán de contribuir a su labor instructora, hago de su conocimiento que si bien no se remitió el expediente dentro del plazo legal, si existió una razón para dicho retraso, por lo tanto su despacho deberá tener en cuenta: a) las circunstancias en que se produjo dicho retraso, lo cual se debió a que el expediente estaba en la Procuraduría Pública Municipal; b) la forma en que se cometió la falta, la cual sucedió por una circunstancia ajena; c) no existe concurrencia de infracciones; d) la falta imputada no constituye una de gravedad que cause o haya causado daño al interés público; e) No existe perjuicio económico ni ningún perjuicio a la institución; f) No existe ningún beneficio ilegalmente obtenido; g) No existe intencionalidad en mi actuar ya que el expediente estaba fuera de la Sub Gerencia de licencias.

Que, sin perjuicio de lo antes dicho y dado el tiempo transcurrido en el presente caso, hay que tener en cuenta lo establecido por el PRINCIPIO DE INMEDIATEZ, el cual se funda en el de buena fe, asumiéndose





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC

a partir de él que las sanciones que tengan base en algún suceso de la relación laboral (cualquiera sea su intensidad, desde una llamada de atención, como sanción menor, hasta un despido como sanción extrema) deben ser impuestas dentro de un plazo razonable de conocida la falta que las motive, y que si ello no ha ocurrido, es porque el empleador ha decidido perdonar la falta cometida. Es así que, las entidades públicas, como la Municipalidad Provincial de Cajamarca, debe de observar este principio para la aplicación de las sanciones. En tal sentido, podemos afirmar que el principio de inmediatez se aplica a partir de que la entidad empleadora toma conocimiento de la falta cometida y asimismo cuando identifica al infractor a efectos de instaurar el procedimiento disciplinario correspondiente hasta su culminación, por lo que su inobservancia estaría vulnerando el derecho al debido procedimiento de mi persona como trabajador.

ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

De la revisión y análisis de los documentos que conforman el expediente administrativo 82382-2019, se observa que el ciudadano Julio César Tello interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 218-2019-SGLE-GDUyT con fecha 27 de agosto de 2019, la misma que fue presentado a su despacho del investigado dentro del plazo de ley. En ese sentido, su persona debió de requerir toda la información necesaria a quien corresponda a fin de que se pueda derivar de manera inmediata y sea resuelto dicho recurso con la finalidad de no perjudicar al interesado.

Por su parte y a manera de fundamentar el presente descargo es pertinente citar el artículo 7°, numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, que establece: **"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)".** En ese sentido el investigado como parte de su labor debió de solicitar en su momento y oportunidad toda la documentación necesaria para que pueda resolver la apelación y no incurrir en falta.

Con respecto a la vulneración del principio de inmediatez es necesario precisar, que el Informe Técnico de Servir N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de septiembre de 2019 lo siguiente:

2.2 En principio, es pertinente señalar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N°' 276, 728 y 1057), ello de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

2.3 Así, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. **En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.**

2.4 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

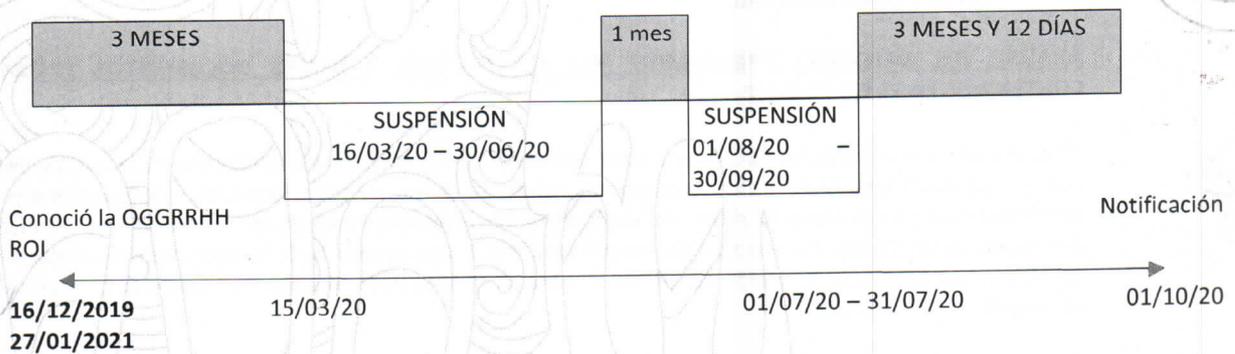
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC

En ese sentido, es preciso explicar que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos tuvo conocimiento de los hechos el día 16 de diciembre de 2019 (esto según el sello de recepción de la secretaria de la OGRRHH Fs. 81 reverso), por lo que, mediante Notificación N° 096-2021-STPAD-OGRRHH-MPC (Fs. 92) se notificó al investigado la Resolución de Órgano Instructor N° 05-2021-OI-PAD-MPC el día 27 de enero de 2021 a horas 10:00 am. sin embargo, se debe tener en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, el mismo que se ha dado en varios momentos, y que a razón de ello, la prescripción operaría el 12 de febrero de 2021, tal como se muestra en el siguiente gráfico



Como se puede observar la notificación del inicio de la investigación se realizó a los siete (07) meses y doce (12) días desde que la OGRRHH tomo conocimiento de la presunta falta disciplinaria, por lo que éste despacho no está vulnerando el principio de inmediatez alegado por el investigado, ello toda vez que para la emisión del presente acto nos encontramos dentro del plazo establecido por ley y que la demora en el pronunciamiento se debe justamente a la pandemia y a la ardua carga laboral que existe en los despachos.

En consecuencia del análisis y revisión de todos los documentos obrantes en el expediente, para este despacho el investigado **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, incurrió en la comisión de la falta prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales"; subsumiendo la falta en el artículo 261°,1 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos**"; ello al no haber entregado dentro del término legal el recurso de apelación contenido en expediente N° 82382, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; generando el vencimiento del plazo para resolver el recurso impugnatorio, a pesar que se encontró dentro del plazo suficiente para poder solicitar la documentación que hacía falta para su pronunciamiento correspondiente.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal cómo se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC

Que en el presente caso no se configura, puesto que la servidora investigada antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo, tal como es el caso del escrito de descargo presentado por el investigado mediante Formulario Único de Trámite N° 0030988, con registro N° 7011, de fecha 02 de febrero de 2021. El investigado reconoce que el presente recurso llegó a su despacho pero que para resolver se necesitaba el expediente principal el mismo que se encontraba en procuraduría no permitiendo resolver a tiempo dicho recurso; situación que se tendrá en cuenta al momento de resolver el presente acto.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:

En el presente caso no configura dicha eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

F. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En el presente caso no configura dicha condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

Si existe grado de jerarquía, ello toda vez que al momento que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Subgerente de Licencia y Edificaciones.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC

La infracción se cometió cuando el investigado se desempeñaba como Subgerente de Licencias y Edificaciones, el mismo que **no entregó, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos**, como en el caso en específico es el RECURSO DE APELACIÓN solicitado por el administrado JULIO CESAR TELLO CRUZADO.

- e) Concurrencia de varias faltas:
En el presente caso no configura dicha condición.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que de las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON SIETE (07) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN**, en calidad de Subgerente de Licencias y Edificaciones, por haber incurrido en la comisión de la falta prevista en el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el que indica: "las demás que señala la Ley", en específico el Art. 100° del D.S N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil que precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) y el Art. 239 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativos Generales""; subsumiendo la falta en el artículo 261°, 1 numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: "**No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos**"; ello al no haber entregado dentro del término legal el recurso de apelación contenido en expediente N° 82382, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial; generando el vencimiento del plazo para resolver el recurso impugnatorio, a pesar que se encontró dentro del plazo suficiente para poder solicitar la documentación que hacía falta para su pronunciamiento correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC

a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** en su domicilio indicado en su escrito de descargo, sito en **Lotización Mártires del Magisterio Mz. "K" – Lt. 09** de la ciudad de Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
Abg. Edwin Orlando Casanova Mosquera
DIRECTOR

STPAD/FIDP
Distribución:
Exp. 82382-2019
OI – Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Remuneraciones
Archivo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 062-2022-STPAD-OGGRRH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 308-2021-OS-PAD-MPC. (30/12/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR al Sr. OSCAR ALEXANDER SALCEDO TERÁN** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **Lotización Mártires del Magisterio Mz. "K" - Lt.09 AV. Independencia N° 1040-Cajamarca.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUAMAOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
- Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: 41351483
Nombre: Oscar Alexander Salcedo Terán Fecha: 31 / 01 / 2022 Hora:

5. Observaciones:

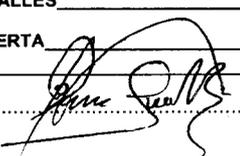
CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 308-2021-OS-PAD-MPC. (05 Folios)**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)	
Recibido por:	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha: / 01 / 2022 hora <input type="text"/>
Firma:	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado: <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive: <input type="checkbox"/> Dirección No Existe: <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 01 / 2022.Hora:
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2022, el Sr. notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE:	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/ OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: del 31 / 01 / 2022.

OBSERVACIONES: